

cerniente á las modificaciones que se han hecho á los reglamentos de 1816. En Bélgica, el conservador de las hipotecas es el encargado de recibir los depósitos y consignaciones (acuerdos de 17 de Enero de 1831, art. 6).

182. No depende del deudor hacer la consignación en donde quiere; la consignación, que se sigue á las ofertas, hace veces de fallo; cuando un fallo ha declarado las ofertas y la consignación buenas y válidas ó cuando el acreedor, arrepintiéndose de su negativa, consiente en recibir la suma consignada, el funcionario encargado del depósito hace la consignación en el lugar en donde se hizo; es, pues, preciso que la consignación se haga en el lugar en donde debe hacerse el pago, porque si nó el acreedor quedaría lesionado. Si la ley no lo dice, es porque esto resulta implícitamente de la disposición que quiere que las ofertas se hagan en el lugar en donde debe hacerse el pago; y naturalmente la consignación debe hacerse ante el conservador de hipotecas de la demarcación. La jurisprudencia se halla en este sentido. (1)

183. Tiene algunas excepciones el principio de que la consignación debe estar precedida de ofertas reales. Hay casos en que la consignación puede hacerse sin que haya habido ofertas. Esto es lo que pasa primero cuando los compromisos son pagaderos al portador, ó negociables por vía de endoso; una ley de 6 termidor año III dispone que si no se presenta el portador dentro de los tres días del vencimiento, el deudor queda autorizado á depositar la suma en manos del receptor del registro en cuya demarcación es pagadero el efecto. La razón de esta derogación del derecho común es que el propietario del efecto negociable es desconocido, por lo que no es posible hacerle ofertas reales. Sin embargo, el deudor tiene derecho á li-

1 Caen, 6 de Febrero de 1826 (Dalloz, *Competencia civil*, núm. 253).

berarse y el acreedor no puede estorbar este derecho no presentándose. (1)

El deudor está también autorizado á consignar sin hacer ofertas, cuando no puede válidamente pagar en manos de su acreedor. Tal es el caso en que los caudales provenientes de un embargo deben distribuirse entre los acreedores del embargado. Si ellos no se ponen de acuerdo, el oficial que hizo la venta está obligado á consignar su monto en el plazo de ocho días, á cargo de todas las operaciones: tales son los términos del art. 657 del Código de Procedimientos. El deudor de los caudales no debe hacer ofertas reales, porque serían inútiles y frustratorias, porque ni el propietario embargado ni sus acreedores podrían recibir lo que se les hubiese ofrecido. (2)

Admítase también que en caso de embargo ejecutivo el tercero embargado puede consignar.

El tiene el derecho de pagar á su acreedor, pero á su cuenta y riesgo, aun cuando el monto de la deuda exceda de la cifra del crédito del embargante, porque pueden acaecer nuevos embargos, de suerte que se expone á pagar dos veces. Sin embargo, tiene derecho á liberarse, y el embargo no puede quitarle ese derecho. ¿Es preciso que haya ofertas reales? Enséñase que él puede ofrecer los fondos al acreedor y á falta de que este relate el levantamiento de la oposición, depositar el dinero en la caja de consignación declarando los embargos ejecutivos que reporte el rédito. Este procedimiento ampara todos los derechos, pero ¿es legal? Esto se controvierte. Hay autores que van más lejos; según ellos el tercero embargado puede consignar sin ofertas reales previas. La Corte de Orléans falló en ese sentido. (3)

1 Toullier, t. IV, 1. pág. 184, núm. 203.

2 Larombière, t. III, pág. 472, núm. 16 del art. 1,259 (Ed. B, t. II, pág. 298).

3 Orléans, 17 de Enero de 1854 (Dalloz, 1,856, 2, 234). Larombière.



No entramos en este debate, porque es extraño á nuestro trabajo.

## II. Formas.

184. La ley prescribe formas para la validez de la consignación. Es preciso, 1.º que haya estado precedida de una intimación notificada al acreedor y que contenga la indicación del día, de la hora y del lugar en donde la cosa ofrecida se depositará. La ley quiere dejar al acreedor el medio de que se arrepienta de su negativa, aceptando las ofertas; luego puede prevenir la consignación que le es desventajosa si las ofertas son válidas, puesto que está privado del goce de la suma consignada, por la cual recibe un mínimo interés.

El art. 1,257 quiere, en segundo lugar, "que el deudor se despoje de la cosa ofrecida, entregándola al depósito indicado por la ley para recibir las consignaciones, con los réditos hasta el día del depósito." ¿Precisa que el deudor consigne los dineros mismos que él ha ofrecido? El texto no lo exige formalmente y ninguna razón habría para exigirlo. No se trata de la deuda de un cuerpo cierto, las deudas de dinero son deudas de cosas fungibles; luego basta que el deudor consigne la suma ofrecida en especies metálicas, conforme á los principios que rigen el pago y las ofertas (núm. 167). (1)

Déjase entender que el depósito no puede hacerse sino en la casa del conservador de hipotecas y que ninguna delegación puede reemplazar el depósito. El texto de la ley es formal, y apenas se concibe que estas cuestiones se hayan llevado ante los tribunales. Y es porque existían an-

re, t. III, pág. 472, art. 1259, núm. 16 (Ed. B., t. II, pág. 298) Aubry y Rau, t. IV, pág. 193, nota 3, pfo. 322.

1 Larombière, t. III, p. 469, núm. 10 del art. 1259 (Ed. B., t. II, p. 297).

tiguos usos que la práctica ha tratado de perpetuar: naturalmente los tribunales los desechan supuesto que el antiguo derecho está abatido. (1)

Se necesita 3.º "que haya una acta levantada por el oficial ministerial, de la naturaleza de las especies recibidas, de la denegación que hizo el acreedor para recibir las ó de la no comparecencia, y, por último, del depósito." El art. 1,259 dice: "el oficial ministerial." Por esto la ley no da á entender que sea el mismo oficial que hizo las ofertas; ninguna razón habría para semejante exigencia; verdad es que las ofertas y la consignación son necesarias para que el deudor quede liberado; luego hace veces de un solo hecho jurídico la carta-pago; no obstante, de hecho y de derecho, son actos distintos ó son válidos si fueron recibidos por un oficial público competente. (2) Es preciso que este sea un oficial ministerial que tenga calidad para hacer las ofertas y la combinación del art. 1,259, 3.º y el artículo 1,258, 7.º lo prueba. El funcionario encargado de recibir los depósitos es incompetente; luego si él hubiera redactado el acta de consignación, las ofertas serían nulas, y, en consecuencia, el deudor no quedaría exonerado. (3) La ley indica lo que debe contener el acta de depósito. Habla de la "no comparecencia" del acreedor; á diferencia de lo que se hace en las ofertas, el acreedor es intimado á que comparezca; si no compareciese, el oficial ministerial lo hace constar en la acta, y la no comparecencia equivaldrá á una denegación de recibir lo que le ofrece el deudor. (4)

1 Riom, 16 de Noviembre de 1808 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2,206, 3º), Lyon. 11 de Diciembre de 1852 (Dalloz, 1854, 5. 526).

2 Larombière, t. III, pág. 471, núm. 13 del art. 1,259 (Ed. B., tomo II, pág. 298). Aubry y Rau, t. IV, pág. 196, nota 18, pfo. 322.

3 Nimes, 22 de Agosto de 1809 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 1,204, 1º)

4 Jaubert, Dictámen núm. 25 (Loché, t. VI, pág. 211). Marca-dé, t. IV, pág. 562, núm. II del art. 1259. Colmet de Santerre, tomo V, pág. 403, núm. 204 bis II.



La ley quiere 4.º “que en caso de no comparecencia del acreedor, se le notifique el acta del depósito con intimación de conservar la cosa depositada.” Se prescribe esta notificación á fin de avisar al acreedor que el deudor queda liberado y que el crédito se extingue. Tócale entonces á él promover la nulidad de las ofertas, á menos que se arrepienta de su denegación. Se ha fallado apesar del texto formal de la ley, que las ofertas reales son válidas, aun cuando no haya habido intimación de sacar la cosa depositada, si es que ha habido intimación regular de asistir á la consignación. (1) Preferimos la decisión contraria de la Corte de Rennes. (2) La intimación de asistir al depósito no hace saber al acreedor que el depósito se ha hecho, puesto que el deudor puede no obedecer la intimación. Ahora bien, todas las formas de la consignación están prescriptas por interés del acreedor y no hay acto que esté más interesado en conocer como la consignación que exonera al deudor. Esto es decisivo. La Corte de Rennes hasta ha fallado que el deudor no queda liberado sino desde la notificación de la acta. ¿No es esto excederse de la ley? Según el artículo 1,257, las ofertas reales seguidas de consignación liberan al deudor, y es aumentar el texto de la ley decir que no queda liberado sino desde la notificación de la acta de depósito, y repetimos que el juez no puede crear la nulidad.

*Núm. 3. De la nulidad de las ofertas.*

185. Hemos dicho que las condiciones y las formas prescriptas para las ofertas, deben observarse bajo pena de nulidad; el art. 1,258 es formal. En cuanto á la consignación, el art. 1,259 empieza por decir que no es necesario

1 Burdeos, 27 de Mayo de 1868 (Daloz, 1868, 2, 219).

2 Rennes, 3 de Julio de 1821 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,215).

“para la validez de la consignación,” que haya sido autorizada por el juez; en seguida agrega: “Basta que.” Siguen las condiciones que acabamos de exponer. Esto quiere decir, ciertamente, que se exigen estas condiciones para la validez de la consignación. De esto debe inferirse que si falta una de esas condiciones, la consignación es nula y que, por consiguiente, el deudor no es liberado. Cuando se dice que un acto es nulo, esto quiere decir que la parte interesada puede pedir su nulidad. Así, pues, el acreedor puede promover la nulidad de las ofertas, del mismo modo que el deudor puede pedir que se declaren válidas. Así se falló en sentencia de la Corte de Casación. (1) La cuestión no ofrece duda alguna. Debe agregarse que el acreedor está más interesado en promover que el deudor. Las ofertas se han organizado de modo que el deudor puede liberarse sin intervención judicial; cuando ha llevado las formalidades legales, queda liberado, no necesita promover, puede esperar que el acreedor promueva contra él y entonces él le opondrá la excepción de liberación. El acreedor, al contrario, si persiste en rehusar las ofertas, debe promover para resguardar sus intereses, porque su crédito está extinguido, á menos que obtenga la anulación de las ofertas y de la consignación.

186. Los tribunales ponen extremo rigor en la aplicación de estos principios. Por esto hemos entrado en tan minuciosos pormenores sobre esta materia. No hay que distinguir entre las formalidades, según que son más ó menos esenciales; el legislador ha decidido, las ha prescripto todas indistintamente bajo pena de nulidad; esto es decisivo. Al juez solo le resta aplicar la ley. En teoría, hay, sin duda, formas que interesan más ó menos al acreedor;

1 Casación, 18 de Agosto de 1813 (Daloz, *Obligaciones*, número 1,063, 2º).



una de las más importantes es la intimación que le da á conocer el día del depósito; cuando no es citada la consignación debe anularse. (1) En cambio, la naturaleza de las especies ofrecidas que debe mencionarse en las actas de ofertas y de consignación, tiene menos importancia; lo que no impide que los tribunales deban pronunciar la nulidad si esa formalidad no se ha observado. (2)

La pasión impulsa á menudo al acreedor á un rigor que la moral condena, pero que la justicia debe sancionar cuando es legal. Un acreedor manda proceder contra su deudor, todo á la vez, á un embargo inmobiliario y á un embargo ejecutivo. Para ejecutar el embargo mobiliario, el ministro ejecutor se vió obligado á mandar derribar la puerta del domicilio del deudor y establecer allí un guarda, y sobre la puerta puso un candado, cuya llave la guardó. El embargo era regular, menos la fijación del candado que no permitía que el deudor habitara su casa; por este capítulo, el tribunal condenó al acreedor á los gastos. Al mismo tiempo se proseguía el embargo inmobiliario, cuando el deudor intimó al acreedor que se hallase en el estudio del notario en donde debía hacerse el pago. Las partes concurren, pero como el deudor todavía no había recibido los fondos, el acreedor se retiró inmediatamente. Pocos instantes después llegaron los fondos; el deudor hizo constar por el notario que hacía ofertas reales por el monto de su crédito en capital y accesorios. Pidió el mismo día que se declararan válidas las ofertas; ellas fueron anuladas en primera instancia y en apelación; entre otros motivos de nulidad, hizo valer que la exhibición del dinero no había tenido lugar sino después de la partida del acreedor y después de la hora fijada por la intimación. Recurso de casación. Era claro que el acreedor había usado de

1 Colmar, 9 de Mayo de 1807 (Daloz, *Obligaciones*, núm. 2,201).  
2 Besangón, 5 de Mayo de 1813 (Daloz, núm. 2,134, 2°).

apasionada precipitación al retirarse; la Corte de Casación se vió, no obstante, obligada á mantener la nulidad, porque no tenía que juzgar los sentimientos ni aun siquiera darles oído. (1)

La ley es tan rigurosa que los tribunales deben cuidarse de aumentar su rigor. Cuando las ofertas son insuficientes ¿puede el deudor hacer ofertas suplementarias? Se ha fallado que las ofertas deben anularse, porque son nulas en su principio. (2) Sin duda que, siendo insuficientes las primeras ofertas, el acreedor tiene el derecho de rehusarlas, y podía pedir su anulación. Pero si no lo hizo, y si el deudor hace nuevas ofertas que completan las primeras, él ofrece en definitiva todo lo que debe; sus ofertas son, pues, válidas desde el momento en que ha ofrecido el suplemento de lo que debía salvo el soportar los gastos de las primeras ofertas.

Se ha fallado también que la consignación es nula por el hecho solo de ser inferior á las ofertas. (3) Los considerandos de la sentencia son demasiado absolutos y sobrepasan el pensamiento de la Corte. En el caso de que se trataba, el deudor había ofrecido la totalidad de la deuda, por más que una parte no fuese exigible; al hacer la consignación no consignó más que la parte exigible de la deuda; esto era irregular, dice la Corte, porque el deudor había renunciado al beneficio del plazo. A decir verdad, esta era una oferta de renuncia; pero esta oferta habiendo sido rehusada, el deudor podía retractarla y limitarse á consignar lo que él debía, y él no debía lo que no estaba vencido; con mayor razón sería válida la consignación si el deudor hubiere ofrecido más de lo que debe y si al consignar re-

1 Denegada apelación, 7 de Diciembre de 1840 (Daloz, número 2,203, 2°).

2 Metz, 12 de Agosto de 1845 (Daloz, núm. 2,202, 4°).

3 Rennes, 28 de Abril de 1813, y las observaciones de Daloz, número 2,208.



para en este error. El debería reportar los gastos de las ofertas excesivas que el acreedor tenía derecho á rehusar; en cambio, el deudor ofreciendo al hacer el depósito lo que debe, el acreedor comete falta si rehusa estas ofertas regulares. Hay, pues, que validar las ofertas y declarar al deudor liberado, salvo el arreglar la cuestión de los gastos sobre la cual volveremos á insistir. Esta es una interpretación indulgente de la ley, pero en este punto, la indulgencia no parece conciliable con la justicia. (1)

187. ¿Son válidas las ofertas condicionales? Se ha fallado que son nulas las ofertas hechas condicionalmente. (2) Esta es también una de esas decisiones mal redactadas que sobrepasan el pensamiento de la Corte que la pronunció. Las ofertas hacen veces de pago; ahora bien, es claro que no puede hacerse un pago condicional, si es que se toma la palabra "condición" en su acepción jurídica; un pago que depende de la llegada de un suceso futuro é incierto, no será un pago. Pero el deudor puede, al pagar, exigir ciertas cosas del acreedor; puede pedir la entrega del título saldado, una carta de pago en forma, la radiación de la inscripción hipotecaria, el levantamiento del embargo practicado por el acreedor. Si agrega estas demandas á sus ofertas en la forma de condiciones, esto no impedirá que sean válidas las ofertas, porque pide lo que tiene derecho á pedir como consecuencia legal del pago y de la extinción de la deuda. Lo mismo sería, dice la Corte de Casación, con toda condición justa y razonable que el deudor agregara á sus ofertas. En el caso de que se trata, el acreedor había hecho un embargo ejecutor; el deudor embargado, al ofrecer lo que debía, había añadido que lo hacía bajo la reserva expresa de proceder á la verificación de

1 Larombière, t. III, pág. 470, núm. 11 del art. 1,251 (Ed. B., tomo II, pág. 237).

2 Douai, 8 de Febrero de 1854 (Daloz, 1855, 2, 2).

los efectos embargados y declarar daños y perjuicios en el caso de que fuera deteriorado; este es el derecho del embargado, y el deudor puede siempre reservar sus derechos. Esto no es una condición; las ofertas son lisas y llanas, salvo que el deudor ejercite sus derechos. (1) Del mismo modo son válidas las ofertas hechas con la reserva de repeticiones que el deudor pretende tener contra el acreedor; el deudor, á la vez que paga, puede formular una demanda reconventional contra el acreedor; es inútil que haga esas ofertas; pero por esto mismo no puede perjudicar al acreedor que, por su parte, conserva el derecho de rehusar las ofertas. La Corte de Lieja así lo falló, y esto es incontestable. (2)

Una cuestión análoga se llevó ante la Corte de Casación. El deudor hace ofertas reales en ejecución de una sentencia que lo condenó á pagar. A ellas agrega la reserva del recurso de Casación contra la sentencia; en consecuencia, exige la entrega inmediata de las piezas que comprueban las diligencias y el consentimiento del acreedor á la radiación de la inscripción. Se ha pretendido que estas demandas eran incompatibles con las ofertas; al proverse á Casación, el deudor pedía la nulidad del pago que hacía en la forma de ofertas; ¿se puede pagar á la vez que pedir la nulidad del pago? La Corte de Casación y de Nancy contestan á la objeción, y la respuesta es perentoria; el pago y las reservas hechas por el deudor eran una consecuencia del principio de que el recurso de casación no es suspensivo en materia civil. Apesar del recurso, el acreedor puede forzar al deudor, por todas las vías de derecho, al pago de lo que le es debido; del mismo modo el deudor, para prevenir persecuciones inminentes, tiene el dere-

1 Casación, 31 de Enero de 1820 (Daloz, *Embargo ejecutivo*, número 223).

2 Lieja, 16 de Enero de 1858 *Pasieriesia*, 1859, 2, 69).



cho de ofrecer el monto de su deuda, á la vez que declare que procede como obligado y forzado y bajo la reserva de pedir casación. Y desde el momento en que paga, tiene derecho á exigir la entrega de la pieza y el levantamiento de la hipoteca. (1)

El acreedor tiene también sus derechos, si el deudor, al pagar, puede reclamar sus derechos y hacer reservas; en consecuencia, no puede agregar como condenación cláusulas ó reservas que atacaran los derechos del acreedor. Tales eran las ofertas hechas en el caso fallado por la Corte de Douai, cuya decisión hemos citado (núm. 187). El locatario había dejado la casa y ofrecido al arrendador todas las rentas hasta el fin del contrato: la oferta iba acompañada de la reserva de pedir la restitución de una parte provisional de los alquileres pagados por anticipo para el caso en que la casa se volviera á alquilar en cierta época. Lo mismo sucedería con cualquiera otra reserva que el acreedor no pudiese aceptar sin comprometer sus derechos. (2)

188. Si existen los acreedores apasionados, también existen los deudores de mala fe. Puede suceder que las ofertas sean regulares en la forma, pero en el fondo vejatorias, y que el deudor quería eludir la ley fingiendo que la observa. Un agente de negocios encarga á un abogado que defienda un negocio de cuenta. El abogado cita al agente ante el juez de paz para el pago de sus honorarios (15 francos). Después del fallo que lo condena, el deudor hace ofertas reales con intimación al acreedor de que concurra á las once y media á la caja de consignaciones. El Tribunal anuló las ofertas, porque el agente tenía el designio de

1 Casación, 11 de Julio de 1849, Nancy, 27 de Diciembre de 1849 (Dalloz, 1850, 1, 27, y 1850, 2, 90). Compárese Larombière, t. III, pág. 455, núm. 11 del art. 1258 (Ed. B, t. II, pág. 291).

2 Denegada, 3 de Febrero de 1825 (Dalloz, *Obligaciones*, número 2,062, 1°).

fijar para el depósito un día de audiencia, cuando sabía que el abogado estaba ocupado en el palacio de justicia. Se interpone recurso de casación; las ofertas, se dice, eran regulares; el Tribunal debía validarlas aun cuando el deudor hubiese procedido con el objeto de vejar á su adversario. Ese no fué el parecer de la Corte: asienta como principio que las formalidades prescriptas por la ley deben ejecutarse de buena fe. El fraude y el dolo son una excepción en todas las leyes, y la justicia no podría apoyar un acto que tiene por objeto defraudar la ley. (1) La Corte de Casación decidió también que los jueces del hecho pueden anular ofertas por no ser serias, aun cuando fuesen regulares. (2) No debe permitirse á los hombres que juzguen con las leyes, y obrar de ese modo, es también violarlas.

### § III. — DE LAS DEUDAS DE CUERPOS CIERTOS.

189. El art. 1,264 prescribe formalidades especiales para las ofertas reales cuando la cosa debida es un cuerpo cierto. Se supone que la cosa debe entregarse en el lugar en donde ella se encuentra. Si se siguiera la regla general, el deudor debería transportar la cosa al domicilio del acreedor, pero como el acreedor no ha estipulado que el pago se haga en su domicilio, es probable que tenga interés en que la cosa se pague en donde se encuentra; debería, pues, hacerla trasladar de nuevo á ese lugar. Estas idas y venidas serían frustratorias y casi ridículas como lo han dicho. Así, pues, la ley dispensa al deudor que haga la oferta de la cosa; reemplaza la oferta real por una intimación que el deudor debe hacer al acreedor de llevarse la cosa. Este auto se notifica á la persona del acreedor ó en su domicilio, ó en

1 Denegada apelación 6 de Abril de 1830 (Dalloz, *Obligaciones*, núm. 2,202).

2 Denegada apelación, Sala de lo Civil, 18 de Mayo de 1829. (Dalloz, núm. 2,064)